Bogotá D.C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C
Magistrada sustanciadora, doctora: Amparo Oviedo Pinto
scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	25000 23 15 000 2021 00490 00
	Accionante:	JESÚSU ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
	Accionada:	JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
	Actuación:	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020, acta de posesión del 29 de enero de 2020 y Decreto Distrital 089 de 2021, lo cual acredito con los documentos pertinentes; conforme al término concedido por su Despacho mediante auto proferido 26 de mayo de 2021 y notificado el mismo día, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, respecto a BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. Cuestión previa - la Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá en el presente asunto.

De acuerdo con la competencia delegada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 089 de 2021[1] en la cual se delega en los *"Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen",* con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaría Distrital del Hábitat y el auto admisorio de la acción de tutela que ordenó la vinculación de esta Secretaría, es ésta la entidad responsable de contestar la presente acción de tutela en nombre y representación del Distrito Capital.

II. De los derechos fundamentales alegados

El señor Jesús Roberto Piñeros Sánchez presenta acción de tutela, solicitando la protección a los derechos fundamentales de *"petición e igualdad"*. Lo anterior, por cuanto: **i)** informó que mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se revocó la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de reparación directa 2012-00070 y se ordenó el pago a su favor por la suma de $8.778.030, de los cuales debían pagar la suma de $4.389.015 la Secretaría Distrital del Hábitat y la Empresa de Renovación Urbana, en adelante ERU. Decisión notificada el 9 de diciembre de 2020; **ii)** señala que radicó ante la entidad y la empresa la solicitud del pago; **iii)** la ERU le informó a finales de abril que

[1] Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.

le realizaron el pago mediante transferencia electrónica; pero que la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante escrito de 8 de marzo de 2021 solicitó la copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria y paz y salvo del abogado; **iv)** afirma pidió al Juzgado copia de la sentencia pero no ha recibido respuesta. Como pretensiones solicita lo siguiente:

> *"1.1. Solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso contenidos en vías de hechos, DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO A LA IGUALDAD, conculcados por las entidades accionadas y representadas en la falta de pago de la indemnización a que tengo derecho, ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la mora en la expedición de la certificación de firmeza de la sentencia exigida por la Secretaría del Hábitat.*
>
> *1.2. Que a consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá pagar inmediatamente el valor.*
>
> *1.3. Subsidiariamente que se ordene al Juzgado 19 (sic) Administrativo e (sic) Bogotá expedir sin más dilaciones la certificación de firmeza y ejecutoria de la sentencia dictada dentro de la acción de reparación directa 11001 33 31 719 2012 00070 01.*
>
> *1.4. Que se ordene a las entidades accionadas NO repetir las conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de los ciudadanos".*

III. Fundamentos de defensa

Las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat

La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental. Así las cosas, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, por el cual *"se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"* y el Decreto 121 de 2008 por medio del cual *"se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"* establecieron las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:*
>
> *a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.*
>
> *b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008*
>
> *c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.*
>
> *d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.*

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirientes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de eco urbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo".

El derecho de petición

La Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2 de marzo de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, las cuales fueron establecidas en la sentencia C-418 de 2017:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir,*
> *debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares".*

Sobre el derecho a la igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017 ha considerado sobre el derecho a la igualdad lo siguiente:

> **"***La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

Inexistencia de una conducta respecto de la cual pueda efectuarse el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

El señor Jesús Roberto Piñeros Sánchez afirma que presentó una solicitud ante esta Secretaría para el pago de la sentencia proferida en segunda instancia por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de reparación directa con radicado 2012-00070. Al respecto se informa a la señora magistrada y magistrados que esta Secretaría recibió la solicitud presentada por el accionante, en la cual en el numeral primero expresamente manifestó:

> *"**1.** Solicito a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, **se sirva tener en cuenta que me acojo a los términos del numeral 4.1. del Artículo 4 del Decreto 838 de 2018** y en se orden de ideas, solicito el pago de la condena surgida con ocasión de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la Acción de Reparación Directa 11001333171920120007001, conforme lo decidido por la magistrada María Cristina Quintero Facundo de la Sección*

> *Tercera Subsección C del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca".* (Negrilla fuera de texto).

En el numeral 4.1. del numeral 4 del Decreto Distrital 838 de 2018 expresamente se dispone lo siguiente:

> *"**4.1.** La solicitud del beneficiario o su apoderado, en este último caso se deberá aportar copia autentica del poder otorgado por el beneficiario con la facultad expresa de recibir, o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva; a) Indicación de sus nombres y apellidos o razón social, dirección, número telefónico, correo electrónico y más datos de contacto con que se cuente; b) **Copia de la sentencia o decisión adoptada por el respectivo MASC; indicando fecha de ejecutoria de la misma** o auto aprobatorio del MASC, d) Constancia del beneficiario de no haber presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto y de no haber iniciado proceso ejecutivo alguno donde pretenda su pago, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento"* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se infiere que el señor Piñeros Sánchez al momento de presentar la solicitud de pago ante esta Secretaría conocía la norma que establece que la sentencia debe aportarse en copia auténtica, y por ende se entiende con la constancia de ejecutoria.

En respuesta a la petición, mediante radicado 2-2021-10462 de 13 de marzo de 2021, esta entidad le solicitó al accionante remitir: *"[…] la primera copia con la constancia de ejecutoria de la providencia. Asimismo, teniendo en cuenta que el cobro se realiza directamente por el demandante se solicita aportar el paz y salvo del pago de los honorarios al abogado"*, la cual se remitió al correo informado en la petición: jrpineros@gmail.com.co. Asimismo, del 9 de abril de 2021, a las 10:15 am esta entidad se comunicó con el señor Piñeros Sánchez al número de teléfono 315 305 55 83 solicitándole de nuevo la documentación para realizar el pago.

Posteriormente, mediante radicado 2-2021-18342 de 21 de abril de 2021, esta entidad reiteró la solicitud al accionante en el siguiente sentido:

> *"[…] esta Subsecretaría recibió la solicitud de pago de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, pero únicamente se allegó en copia simple; por lo anterior, mediante oficio con radicado 2-2021-10462 se solicitó enviar a esta entidad para el pago la sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria de la providencia, conforme al Decreto 838 de 2018, solicitud que se reiteró el 9 de abril de 2021, a las 10:15 am vía telefónica al número 315 305 55 83.*
>
> *Por lo anterior, nuevamente se solicita allegar a la entidad la primera copia de la providencia con la constancia de ejecutoria de la sentencia para efectos de realizar el pago de la misma".*

De nuevo esta solicitud se reiteró vía telefónica al mismo número mencionado líneas atrás, el 14 de mayo de 2021, a las 4:29 pm, en la cual solicitó la documentación para efectos de realizar el pago.

Finalmente, se informa a la señora magistrada y magistrados que mediante auto proferido el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó a la Secretaría:

> *"[…] REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, para que remita la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia".*

Por lo anterior, esta entidad no ha vulnerado el derecho de petición señalado por el accionante y por el contrario le ha solicitado en diferentes oportunidades la documentación completa para efectos de realizar el pago, se reitera la conocía de antemano el señor Piñeros Sánchez, toda vez que en su petición citó la normativa aplicable.

Improcedencia de la acción de tutela

Ante la ausencia de medios de pruebas en acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-153 de 2011, señaló lo siguiente:

> *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*[2].

Así, ha estimado esta Corte que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*[3] Por eso, la decisión del juez constitucional *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*[4].

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que: *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"*[5].

Ahora bien, a pesar del principio de buena fe, el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues *"en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"*[6].

IV. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

Primero: Declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. En consecuencia, desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

---

2 Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.
3 Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de estas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.
4 Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.
5 Ver sentencia T-1270 de 2001(La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.).
6 Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.

V. Pruebas

- Copia de las peticiones 1-2021-10462 de 13 de marzo de 2021 y 1-2021-18342 de 21 de abril de 2021, con la constancia de envío a los correos electrónicos: jrpineros@gmail.com (informado en la petición) y el siguiente al mismo y al correo: jrpineros1@gmail.com.
- Copia del auto proferido el 18 de mayo de 2021.
- Las normas distritales se pueden consultar en: *http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm*

VI. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Acta de posesión del 29 de enero de 2020.
c. Decreto Distrital 089 de 2021.

VII. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.° 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María Campos López – Abogada Contratista – Subsecretaria Jurídica.